**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-034/2018.

**PROMOVENTE**: MORENA.

**DENUNCIADOS:** JAVIER EDUARDO DÁVALOS PALAFOX Y COALICIÓN "POR MICHOACÁN AL FRENTE".[1]

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** SANDRA YÉPEZ CARRANZA.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública correspondiente al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho,[2] emite la siguiente:

**SENTENCIA,** que resuelve el procedimiento indicado al rubro, integrado con motivo de la queja presentada por el representante propietario ante el Comité Distrital 11, Morelia Noroeste del Instituto Electoral del Michoacán,[3] del partido político MORENA, a quien se le tiene por inconforme con los actos que a su criterio, contravienen la normativa sobre colocación de propaganda electoral consistente en la pinta de una guarnición; atribuidos a Javier Eduardo Dávalos Palafox, entonces candidato propietario a diputado local, por el principio de mayoría relativa, en el aludido distrito electoral y

---

[11] Integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

[2] Las fechas que se citen en lo sucesivo, salvo identificación de otro año, corresponderán al dos mil dieciocho.

[3] En adelante IEM.

a la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”,[4] por la falta de deber de cuidado *-culpa in vigilando-*.

## I. ANTECEDENTES.

**1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre del dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir Ayuntamientos y renovar el Congreso del Estado de Michoacán.

**2. Periodo de campaña y jornada electoral.** Las campañas del proceso electoral para la designación de diputados por el principio de mayoría relativa e integración de planillas de Ayuntamientos en esta entidad federativa, se llevaron a cabo del catorce de mayo al veintisiete de junio y la jornada electoral el primero de julio.[5]

## II. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

**3. Denuncia.** A las catorce horas con veintiséis minutos del uno de junio, el partido MORENA, a través de su representante propietario ante el Comité Distrital de referencia, interpuso queja en contra de Javier Eduardo Dávalos Palafox, entonces candidato propietario a diputado local, en el aludido distrito electoral y a la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional,[6] de la Revolución

[4] En adelante la Coalición.
[5] De conformidad con el calendario electoral del IEM, visible en la liga file:///C:/Users/allinone278/Downloads/Calendario_IEM_modificado_SE_291117%20(1).pdf
[6] En adelante PAN.

Democrática[7] y Movimiento Ciudadano,[8] por los actos precisados en líneas que anteceden.[9]

**4. Recepción, radicación y desechamiento.** El ocho siguiente, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave IEM-PES-79/2018, asimismo, desechó el medio de impugnación al considerar que el quejoso no había exhibido los documentos atinentes para acreditar su personería.[10]

**5. Impugnación.** Inconforme con lo anterior, el denunciante interpuso recurso de apelación contra el acuerdo del Secretario Ejecutivo del IEM, que desechó la queja respectiva ante este órgano jurisdiccional, el cual fue registrado bajo la clave TEEM-RAP-35/2018.

**6. Sentencia.** El treinta del mismo mes, este cuerpo colegiado emitió la resolución correspondiente, revocando el acuerdo de desechamiento; de igual modo, ordenó a la autoridad sustanciadora que en ejercicio de sus atribuciones reconociera la personería del quejoso, y de no advertir causal de improcedencia diversa a la que fue materia de esa ejecutoria, se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas, admitiera la queja presentada por el actor, y determinara lo conducente.[11]

**7. Diligencias.** En consecuencia el dos de julio, el Secretario Ejecutivo del IEM, ordenó girar oficio a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio

---

[7] En adelante PRD.
[8] En adelante MC.
[9] Fojas 4 a 7.
[10] Foja 22 y 23.
[11] Fojas 28 a 35.

instituto con el objeto de que ésta remitiera la constancia atinente para acreditar la personería del ciudadano Epifanio Garibay Arroyo, en cuanto representante legal, la cual le fue remitida a la postre; asimismo, solicitó a la Secretaria del Comité Distrital 11 de Morelia, Noroeste, del IEM, realizara la verificación de la propaganda denunciada, la que se ejecutó el nueve posterior.

**8. Medidas Cautelares.** El dieciocho del mismo mes, el Secretario Ejecutivo del IEM declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas y ordenó el retiro de la misma al ciudadano Javier Eduardo Dávalos Palafox, candidato a diputado propietario por el Distrito Electoral previamente referido, así como a los partidos políticos que integraron la Coalición, la cual lo postuló.[12]

**9. Admisión y emplazamiento.** En acuerdo de la misma data, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.[13]

**10. Audiencia de pruebas y alegatos**. El veintitrés posterior, a las diez horas, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,[14] tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no comparecieron ninguna de las partes.[15]

---

[12] Visible a fojas 49 a 65.
[13] Visible a fojas 71 a 73.
[14] En adelante Código Electoral.
[15] Visible a fojas 81 a 85.

**11. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El veinticuatro siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEM remitió el expediente mediante oficio IEM-SE-4359/2018,[16] a este órgano jurisdiccional, anexando el informe circunstanciado previsto en el numeral 260, del Código Electoral.

## III. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL

**12. Registro y reserva.** En la misma fecha, mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente TEEM-PES-034/2018; asimismo, ordenó la reserva temporal del procedimiento en cita, conforme al "*ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018".*

**13. Levantamiento de reserva y turno.** El diez de septiembre se turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras para los efectos previstos en el arábigo 263 del Código Electoral, lo que se materializó mediante oficio TEEM-SGA-2648/2018, en virtud de que fue levantada la reserva de referencia.[17]

---

[16] Visible a foja 02.
[17] Visible a foja 97.

**14. Radicación y devolución del expediente al IEM.** El diez del mismo mes, el Magistrado Instructor radicó la denuncia en la Ponencia a su cargo; asimismo, al advertir que el emplazamiento efectuado al otrora candidato denunciado no se encontraba debidamente realizado, devolvió el expediente a la autoridad instructora y ordenó la reposición del procedimiento.[18]

## IV. DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL IEM, DERIVADO DE LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

**15. Llamamiento a procedimiento y emplazamientos.** En la misma data, la autoridad instructora ordenó emplazar a los denunciados y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**16. Verificación de propaganda**. El mismo día, el funcionario autorizado por el Secretario Ejecutivo del IEM, realizó la verificación correspondiente en la se certificó el retiro de la propaganda denunciada.

**17. Nueva audiencia de pruebas y alegatos**. El catorce siguiente, a las diez horas, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral, tuvo verificativo la nueva audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron por escrito Javier Eduardo Dávalos Palafox y el representante de MORENA ante el Comité Distrital 11 del IEM.[19]

---

[18] Visible a fojas

[19] Consultable a fojas 140 a 144.

**18. Debida integración.** Mediante auto de veintiuno de septiembre, se declaró debidamente integrado el expediente en que se actúa.[20]

## V. COMPETENCIA

**19.** El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se relaciona con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, con incidencia en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

**20.** Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 98 A de la Constitución Local; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso b) y 262, 263 y 264, del Código Electoral.

## VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

**21.** Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se examinarán las causales de improcedencia invocadas por el ciudadano denunciado, pues de resultar fundadas, harían innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada; según lo establece la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que sirve de apoyo por analogía, de rubro; ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".***[21]

---

[20] Visible a foja 296.

[21] Consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995,

**22.** Ahora bien, por medio del escrito por el que el entonces candidato denunciado compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, invocó que se actualizaba la de **frivolidad** al considerar que la violación legal aludida no tenía cabida ni viabilidad en el marco normativo electoral ya que los hechos planteados y la causa invocada es inexistente, aunado a que el denunciante no ofreció prueba alguna; y, la de **falta de personería** al afirmar que el quejoso no incorporó al momento de presentación de su queja los documentos pertinentes para acreditarla.

**23.** Las causales de improcedencia invocadas deben **desestimarse** por las consideraciones siguientes:

**24.** El Código Electoral, al respecto, en sus dispositivos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), dispone:

> ***"Artículo 230.***
> *(…)*
> *V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*
> *b) La promoción de denuncias **frívolas.** Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y…"*
>
> ***"Artículo 257.*** *La denuncia deberá de reunir los siguientes requisitos:*
> *(…)*
> *c) Los documentos necesarios para acreditar su **personería;***
> *(…)*
> *La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:*

> *a) No **reúna los requisitos** indicados en el párrafo 3 del presente artículo;*
> *(…)*
> *c) El denunciante **no aporte ni ofrezca prueba** alguna de sus dichos; o,*
> *d) La denuncia sea evidentemente **frívola**…"*

**25. Frivolidad**. Primeramente, de una interpretación gramatical y sistemática de la normatividad invocada, se desprende que dicha causal de improcedencia, en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

**1.** Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

**2.** No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

**3.** Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

**26.** En el caso particular, de una revisión inicial al escrito de denuncia, se advierte que el denunciante señaló los hechos que en su concepto son susceptibles de constituir una infracción a la normativa electoral; de igual forma, junto con ello expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar cada uno de los hechos denunciados.

**27.** En consecuencia, con independencia de que sus pretensiones puedan resultar fundadas o no, lo cual será

motivo de análisis en el fondo de la presente sentencia, es dable concluir que, por lo expuesto, no le asiste la razón al ciudadano denunciado, respecto a que debe desecharse la queja por frívola.

**28. Falta de personería.** Ahora bien, respecto que el quejoso no acreditó el carácter con el que compareció a juicio de este órgano jurisdiccional, como se adelantó, también debe desestimarse por las consideraciones siguientes.

**29.** Primeramente, este Tribunal estima que en el caso concreto se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, figura que se presenta, en síntesis, si concurren las condiciones siguientes:

- Cuando el planteamiento propuesto por un accionante en un determinado juicio ya haya quedado atendido en un fallo previo, y la materia de ambos procesos -el ejecutoriado y el que está en curso- se encuentra vinculada de manera tal que hay la posibilidad de que existan fallos contradictorios.

- Además, que las partes del segundo asunto están vinculadas por lo decidido en el primero; y,

- Entre las dos cuestiones haya en común un hecho o situación concreta y precisa que sirve para sustentar el sentido de la decisión: en la sentencia ejecutoriada se estableció un criterio definido en torno a dicho elemento fáctico y para la solución del segundo litigio

deviene necesario volver a asumir el criterio respecto al hecho previamente atendido.

**30.** Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: ***"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".***[22]

**31.** En la especie, se actualizan dichos elementos, tal como se expone a continuación.

**32.** Como quedo previamente establecido, el ciudadano denunciado hace valer la de falta de personería al afirmar que el quejoso no incorporó al momento de presentación de su queja los documentos pertinentes para acreditarla.

**33.** Sin que escape a este órgano jurisdiccional que tal planteamiento fue materia de pronunciamiento previo por parte de este Tribunal, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-035/2018, en el que revocó el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del IEM, que desechó la denuncia presentada dentro del procedimiento que se resuelve, ello al considerar que se actualizaba la causal de referencia por las mismas razones que ahora hace valer el ciudadano Javier Eduardo Dávalos Palafox.

**34.** En la sentencia en cita, aprobada el treinta de junio, por el Pleno de este órgano jurisdiccional, la cual se invoca como

---

[22] 167948. I.4o.C.36 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1842.

hecho notorio,[23] ordenó a la autoridad sustanciadora que entre otras cuestiones, en ejercicio de sus atribuciones reconociera la personería del quejoso.

**35.** Por tanto es evidente que tal cuestión ya ha sido sometida al escrutinio de este cuerpo colegiado y fue resuelta en definitiva, por lo que esa decisión ya ha causado ejecutoria.

Bajo esa línea argumentativa, es inconcuso que en la especie se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada y por tanto, no es dable un nuevo pronunciamiento al respecto, máxime que ésta quedó debidamente acredita ante la autoridad sustanciadora.

## V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

**36.** El presente medio de impugnación es procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

## VI. ESCRITO DE DENUNCIA

**37.** De la queja se advierte que la inconformidad del denunciante consiste en que Javier Eduardo Dávalos Palafox candidato a diputado local propietario, por el principio de

[23] Lo anterior de conformidad con el numeral 21 de la Ley de Justicia, invocándose por ser ilustrativa, la tesis de rubro: *"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN"*.

mayoría relativa, y la Coalición -por *culpa in vigilando-,* vulneraron la normatividad electoral relativa a la fijación de propaganda, al sostener que:

- El veintiocho de mayo se percató de la existencia de una pinta electoral del entonces candidato a diputado local por el Distrito 11, Morelia Noroeste, Javier Eduardo Dávalos Palafox y de la Coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRD y MC, en la que se promovía a la ciudadanía para que votaran por “PALAFOX”.

- La pinta se localizaba en la calle Amado Nervo a la altura de la casa marcada con el número 601, frente a la calle Canteros, de la colonia Obrera de esta capital, en un espacio que forma desnivel entre la banqueta y el arroyo vehicular, lo que representa una guarnición, con independencia de la distancia que exista entre la banqueta y el arroyo vehicular, lo que está prohibido por el hecho de estar colocada en equipamiento urbano, estando prohibido por la ley.

- Es una pinta electoral porque en ella se difunde el emblema de los institutos políticos integrantes de la Coalición, PAN, PRD y MC, los cuales postularon al entonces candidato de referencia.

## VII. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

**38.** En el escrito de contestación de la queja, el ciudadano denunciado, hizo valer que:

- El presente procedimiento no encuadra en lo establecido por el artículo 254, inciso b) del Código Electoral, toda vez que, la guarnición controvertida no es parte del equipamiento urbano.

- El muro en cuestión, se encuentra conformado por los cimientos colocados para nivelar la construcción de una casa particular asentada en una zona geográfica irregular, sin tener una utilidad pública.

- Al utilizar dicho muro solo ejerció la titularidad de su derecho político electoral a difundir su imagen de campaña con la intención de convencer al electorado a obtener su voto en la contienda electoral, apegado a lo establecido en el numeral 171, fracción II, del Código Electoral.

- Que para la colocación de dicha propaganda medió permiso de la ciudadana Jacqueline López Amezquita, quien era la persona que habitaba dicho inmueble al momento de la pinta respectiva.

- Desde los últimos días de julio, la pinta aludida fue borrada en acatamiento a lo establecido en el artículo 171, fracción IX, del ordenamiento en cita, por lo que ya no existe la circunstancia que dió origen a este procedimiento.

## VIII. CONTROVERSIA

**39.** Una vez que han sido señalados los hechos que constituyen la materia de la queja en estudio, así como las defensas planteadas por el otrora candidato denunciado, el aspecto a dilucidar en el presente procedimiento, será determinar si se actualizan las siguientes infracciones:

**a)** La presunta vulneración al artículo 171, fracción IV del Código Electoral, por la pinta de propaganda electoral sobre una guarnición, por parte del entonces candidato a diputado local por el Distrito 11, Morelia Noroeste, Javier Eduardo Dávalos Palafox.

**b)** La presunta *culpa in vigilando* -deber a su cuidado- de la Coalición integrada por PAN, PRD y MC, respecto a la conducta de su candidato.

## IX. MEDIOS DE CONVICCIÓN

**40.** Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de

prueba que obran en el sumario y que se analizarán a continuación.

**i. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

**1. Documental pública**. Consistente en la certificación de la propaganda denunciada de nueve de junio, emitida por la Secretaria del Comité Distrital 11, Morelia Noroeste del IEM, en atención a la solicitud del Representante Propietario del partido MORENA.

**2. Técnica.** Relativa a nueve fotografías impresas, las cuales fueron exhibidas junto con su escrito de seis de junio.

**3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento, en lo que lo beneficie.

**4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Alusiva a todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que los favorezca.

**ii. Aportadas por el ciudadano denunciado.**

**1. Documental privada.** Consistente en el escrito de autorización para pinta de propaganda electoral de treinta y uno de mayo, otorgado por la ciudadana Jaqueline López Amezquita, acompañado de su credencial de elector, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

**2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento, en lo que lo beneficie.

**3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Alusiva a todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que los favorezca.

**iii. Recabadas por la autoridad instructora (IEM)**

**1. Documentales públicas**. Consistentes en:

a) Certificación de nueve de julio, levantada por la Secretaria del Comité Distrital Electoral 11 del IEM, referente a la verificación de la pinta promocional, en la calle Amado Nervo, número 601, frente a la calle Canteros, colonia Obrera de Morelia, Michoacán.

b) Copia certificada del oficio IEM-CPyPP-1148/2018, emitido por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, en el que acredita a Epifanio Garibay Arroyo como representante propietario del partido MORENA, ante el consejo Distrital 11 de Morelia Noroeste; así como la documentación anexada a dicho oficio.

c) Acta de verificación del retiro de la propaganda denunciada, de diez de septiembre, levantada por

funcionario autorizado por el Secretario Ejecutivo del IEM.

## X. VALORACIÓN PROBATORIA

**41.** Es preciso señalar que en los procedimientos como el que nos ocupa, por tratarse de asuntos de carácter dispositivos, la carga de la prueba corresponde al denunciante, de conformidad con lo establecido por el dispositivo 257, inciso e), del Código Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral.

**42.** Luego, acorde con lo dispuesto en el diverso arábigo 259 del propio cuerpo de leyes, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente, al tenor siguiente:

- Las **documentales públicas,** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del citado numeral 259, del código de la materia en relación con lo establecido en las fracciones II y III del artículo 17 y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado,[24] alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas –las actas de verificación de existencia y retiro de propaganda, así

[24] En adelante Ley de Justicia.

como el oficio emitido por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM- por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En el entendido de que las actas referidas cuentan con dicho valor probatorio únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por las partes; más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

- Las **documentales privadas, técnicas**, **presuncional en su doble aspecto** e **instrumental de actuaciones,** de conformidad con lo establecido en el referido numeral, en principio sólo generan **indicios** y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

## XI. HECHOS ACREDITADOS

**43.** Atento a lo dispuesto en el invocado arábigo 259, párrafo cuarto del Código Electoral, relacionado con el numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia, los medios de prueba antes descritos al concatenarse y valorarse en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y

de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptas y suficientes para tener por acreditada la existencia de los siguientes hechos:

- **Calidad de Javier Eduardo Dávalos Palafox.** Es un hecho acreditado, que el antes nombrado, fue candidato a diputado local propietario, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 11, Morelia, Noroeste, postulado por la Coalición, en el marco del proceso electoral 2017-2018 en esta entidad federativa.

- **Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.** Se tiene por acreditada la existencia, contenido y la ubicación, de la propaganda denunciada, el treinta y uno de mayo, la que se describirá en apartados subsecuentes.

- **Retiro de propaganda.** Que el diez de septiembre, ya se había retirado la propaganda electoral denunciada, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares dictadas por el IEM.

## XII. MARCO NORMATIVO

**44.** Este Tribunal considera necesario invocar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda electoral.

**45.** En principio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, base IV, inciso j), establece con relación a las campañas electorales, lo siguiente:

> *"**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*
>
> *(…)*
>
> *IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*
>
> ***(…)***
>
> *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;…".*

**46.** Mientras que, el numeral 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, dispone:

> ***"Artículo 13.** El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal.*
>
> *(…)*
>
> *Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan…".*

**47.** En tanto que el Código Electoral, en sus numerales 169 y 171 establecen:

> ***"Artículo 169.***
> *(…)*

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*
*(…)*
*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato…".*

***"Artículo 171**. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

*(…)*

*IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el centro histórico, equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, **guarniciones**, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;*
*(…)"*

**48.** Asimismo, el acuerdo CG-60/2015 del IEM, contiene diversas disposiciones que también deben ser observadas por los partidos políticos y sus candidatos, respecto de la utilización de propaganda electoral:

*"**CONSIDERANDO:***
*…*
***QUINTO.** Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, **guarniciones**, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

***SEXTO.** Se entiende por:*
*(…)*
***IX. Guarniciones.** Los elementos parcialmente enterrados, comúnmente de concreto, que se emplean principalmente para limitar las banquetas, franjas separadoras centrales, camellones o isletas y delinear la orilla del pavimento.*
*(…)"*

**49.** Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, en lo que interesa, se infiere lo siguiente:

- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

- Para su colocación, tanto los partidos políticos, como los candidatos, deben observar las reglas establecidas por la normativa electoral, entre ellas, no colocar, ni pintar propaganda en el centro histórico, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, **guarniciones,** banquetas, señalamientos de tránsito, entre otros.

- De conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo **CG-60/2015** del IEM, la colocación de propaganda electoral, entre otros, en **guarniciones**, obedece a la necesidad de preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además, de salvaguardar el principio de equidad al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo con la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

## XIII. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

**50. Caso concreto.** En la especie, como se dijo, MORENA denunció la pinta de una guarnición con propaganda electoral en favor de los involucrados, actos que desde su perspectiva, vulneran las reglas sobre propaganda electoral, dado que se colocó en lugar prohibido.

**51.** Para determinar si le asiste o no la razón al denunciante, lo procedente es analizar si la propaganda controvertida configura una infracción a la normativa electoral al colocarse en lugar prohibido, para lo cual, deben colmarse los siguientes elementos:

> **a)** Que la existencia de la propaganda electoral corresponda a los partidos políticos y candidatos ***(elemento personal)***;
>
> **b)** Que la colocación y pinta de la propaganda se haya fijado en el periodo comprendido entre las precampañas o campañas ***(elemento temporal)***;
>
> **c)** Que la propaganda haya sido colocada en un lugar prohibido ***(elemento material)***. [25]

**52.** En la especie, le asiste la razón al partido denunciante, respecto a la vulneración de la normativa electoral con la pinta de una guarnición, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se razona.

---

[25] En este sentido lo ha considerado este Tribunal Electoral al resolver los expedientes TEEM-PES-022/2018, TEEM-PES-81/2015, TEEM-PES-138/2015 y TEEM-PES-139/2015.

**53. Elemento personal.** Se encuentra acreditado en términos del acta de certificación y verificación de propaganda de treinta y uno de mayo, levantada por la Secretaria del Comité Distrital 11 del IEM, de la que se desprende la existencia de propaganda electoral del candidato Javier Eduardo Dávalos Palafox, con las siguientes características:

| **Certificación de propaganda levantada el treinta y uno de mayo de 2018.** | |
|---|---|
| <br> | |
| Tipo de propaganda | Pinta de barda |
| Descripción | De la imagen con fondo color blanco resaltan los siguientes detalles: de la parte superior izquierda aparecen tres recuadros, el primero tiene la leyenda “PAN” el segundo, PRD y Movimiento Ciudadano”, en la parte inferior izquierda |

| | |
|---|---|
| | aparece la leyenda “ESCRIBAMOS NUESTRO FUTURO”, en la parte media aparece la palabra “PALAFOX; en la parte superior derecha aparece la leyenda 2CANDIDATO A DIPUTADO DISTRITO XI”; y en la parte inferior derecha señala: “VOTA 1 DE JULIO”. |

**54.** Como se advierte de las imágenes insertadas, se trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contiene el nombre de dicho ciudadano –en la parte media-, tres recuadros que contienen “PAN, PRD y MOVIMIENTO CIUDADANO” –en la parte superior izquierda-, las leyendas “ESCRIBAMOS NUESTRO FUTURO” – en la parte inferior izquierda- y “CANDIDATO A DIPUTADO DISTRITO XI” –en la parte superior derecha-, finalmente, en la parte inferior “VOTA 1 DE JULIO”.

**55.** Sirve de apoyo, la jurisprudencia **37/2010,** emitida por la Sala Superior[26] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[27] del rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”.***

**56.** Asimismo, se tiene acreditado que Javier Eduardo Dávalos Palafox, tuvo el carácter de candidato a diputado local por el Distrito 11, Morelia Noroeste, postulado por la citada Coalición.

[26] En adelante Sala Superior.
[27] TEPJF.

**57.** Además, el otrora candidato, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, afirmó la existencia y colocación de la propaganda, así como el retiro de la misma.

**58.** Tales manifestaciones constituyen una declaración sobre hechos propios, por lo que configura una confesión expresa y espontánea que hace prueba plena en términos de los imperativos 21 y 22, fracción IV, de la ley instrumental de la materia electoral.

**59.** Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia del Segundo Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: ***"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."***[28]

**60.** Por tanto, al tratarse de publicidad con contenido a favor de los denunciados, se estima que se colma la existencia de propaganda electoral que corresponda a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, como en el caso.

**61. Elemento temporal.** Por su parte, respecto al requisito de temporalidad, éste se tiene por acreditado, puesto que, como quedó precisado anteriormente, la propaganda denunciada fue verificada por la Secretaria del Comité Distrital 11, de treinta y uno de mayo, es decir, dentro del

[28] 214035. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, Pág. 857

periodo de campañas del proceso electoral ordinario 2017-2018.[29]

**62.** En esa virtud, al quedar acreditado en autos que la propaganda electoral a favor del entonces candidato Javier Eduardo Dávalos Palafox, se encontró fijada durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral, existente la falta atribuida a los denunciados.

**63. Elemento material**. Ahora, lo procedente es verificar si la propaganda controvertida fue colocada en lugar prohibido, a fin de que se constituya el presente elemento.

**64.** Primeramente, debe decirse que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral, señala que no se puede colocar, ni pintar propaganda en las guarniciones, mismas que, de conformidad con el acuerdo CG-60/2015, del IEM, son definidas como los elementos parcialmente enterrados, comúnmente de concreto, que se emplean principalmente para limitar las banquetas, franjas separadoras centrales, camellones o isletas y delinear la orilla del pavimento.

**65.** Ahora bien, se reitera, el otrora candidato, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, afirmó la existencia y colocación de la propaganda denunciada.

---

[29] El cual comenzó el catorce de mayo y concluyó el veintisiete de junio. De conformidad con el calendario del proceso electoral ordinario 2017-2018, consultable en http://www.iem.org.mx/index.php/component/phocadownload/category/373-calendario-electoral-2017-2018.

**66.** No obstante lo anterior, a su juicio, tal hecho no constituía infracción a la normativa electoral, lo consideró así, toda vez que a su decir, la *barda* (guarnición) en cuestión, formaba parte de los cimientos colocados para nivelar la construcción de una casa particular asentada en una zona geográfica irregular, sin tener una utilidad pública y que además mediaba permiso.

**67.** Por lo que, a fin de soportar su dicho, exhibió la autorización de la ciudadana Jacqueline López Amezquita, quien a su decir, era la persona que habitaba dicho inmueble al momento de la pinta respectiva.

**68.** Sin embargo, este Tribunal considera que el denunciado parte de una premisa errónea al hacer tal afirmación, ello se estima así ya que en el acta circunstanciada de treinta y uno de mayo, realizada por el Secretario del Comité Distrital 11, se señaló que en la verificación de los hechos se asentó que la propaganda se encontraba pintada en una guarnición; asimismo, señaló su ubicación en la calle Amado Nervo a la altura del número 601, frente a la calle Canteros, Colonia Obrera de Morelia, Michoacán.

**69.** En dicha certificación se contienen cuatro fotografías, de la que se advierte que en efecto, se trata de una guarnición de banqueta, la cual sí tiene una utilidad pública.

**70.** Aunado a ello, en el acta circunstanciada de diez de septiembre, en la que el funcionario autorizado por el Secretario Ejecutivo del IEM, certificó que a esa fecha ya no se encontraba la propaganda denunciada, también se

asentaron cuatro fotografías, que permiten constatar que, si bien por la altura puede considerarse una barda, se trata de una guarnición de banqueta ya que delinea la orilla del pavimento, es decir, limita la banqueta con el arroyo vehicular y por tanto, sí se encontraba colocada en lugar prohibido.[30]

**71.** En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al ciudadano denunciado al afirmar que la propaganda denunciada se trata de una pinta en los cimientos de una propiedad privada, sino se reitera, en una guarnición.

**72.** Por lo anteriormente razonado, es que se concluye que la propaganda en cita contraviene las normas de la materia.[31]

## XIV. RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS RESPECTO A LA PROPAGANDA.

**73.** Visto el resultado al que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad electoral al acreditarse la existencia de la pinta de propaganda electoral, en una guarnición, es menester precisar la responsabilidad en que incurren los denunciados.

**74.** De esta manera, al quedar demostrado en autos que en la propaganda pintada en lugar prohibido, se promocionó al candidato **Javier Eduardo Dávalos Palafox,** contendiente dentro del proceso electoral ordinario local 2017-2018, postulado por la Coalición, es inconcuso que éste incurre en

---

[30]

[31] Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver el TEEM-PES-039/2018.

responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, máxime que quedó demostrado en autos que aceptó la colocación de la misma.

**75.** Aunado a lo anterior, se tiene que, el referido candidato se benefició de la propaganda, al existir un posicionamiento en favor de su candidatura.

**76.** Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracción III y 230, que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que éste es el principal beneficiado con la difusión de la propaganda, al difundirse su candidatura.

**77.** Por otra parte, se estima que el **PAN, PRD y MC**, partidos que integraron la Coalición, son responsables por *culpa in vigilando*, como a continuación se precisará.

**78.** El Código Electoral, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

**79.** En efecto, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004,** de la Sala Superior, de rubro: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES",*** como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal

manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.

**80.** Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del TEPJF, al resolver el expediente registrado con clave ST-JRC-016/2010, en relación a la ***culpa in vigilando***, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

**1.** Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.

**2.** Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

**81.** Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como en seguida se demuestra.

**82.** Respecto al primero de los elementos, en la especie, esta autoridad considera que los referidos partidos sí tenían una posición de garantes respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, de la propaganda denunciada, se aprecia que contiene el logo que les identifica, generándoles

un beneficio directo, ello aunado a que se promociona a su candidato al cargo de diputado local por el Distrito 11, Morelia, Noroeste.

**83.** Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la pinta irregular de la propaganda denunciada.

**84.** Por otra parte, relativo al segundo de los elementos enlistados con antelación, es de señalarse que dichos institutos políticos sí estuvieron en posibilidad de conocer la propaganda pintada en la guarnición, en virtud de que su exposición lo fue, cuando menos al treinta y uno de mayo.

**85.** Por tanto, al tener el partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada y pintada, resultaba exigible a éstos por parte de esta autoridad, para que se les eximiese de responsabilidad, que hubieran presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición *sine qua non*, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE****".*

**86.** Circunstancia que no aconteció en el presente caso, pues los partidos no presentaron medios de convicción por

medio de los cuales se permita establecer que tomaron alguna medida para evitar la comisión de la infracción en estudio, por ello, es que responden por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito del entonces candidato, además de no haber ejercitado alguna acción de deslinde.[32]

## XV. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

**87.** Una vez verificada la falta por parte del candidato y los partidos políticos mencionados, y con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el *TEPJF*, que resulten aplicables al caso concreto.

**88.** El aludido dispositivo señala:

> ***"Artículo 244****. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*
> *a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
>
> *b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
>
> *c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
>
> *d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
>
> *e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*

[32] Acorde a la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

*f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,*

*g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa".*

**89.** Luego, la Sala Superior[33] estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

**a)** Tipo de infracción (acción u omisión);
**b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
**c)** La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
**d)** La trascendencia de la norma trasgredida;
**e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron;
**f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

**90.** En tanto que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de la Carta Magna, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

[33] Expediente SUP-RAP-85/2006.

**a)** La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);

**b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

**c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,

**d)** La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

**91.** Asimismo el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente SUP-RAP-05/2010, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

**92.** Por su parte, la Sala Regional Especializada del TEPJF, al resolver, el treinta y uno de mayo, el expediente SER-PSD-49/2018, señaló que para determinar la sanción correspondiente a los infractores, se debe tomar en cuenta:

**i.** La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

**ii.** Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

**iii.** El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

**iv.** Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

**93.** Además, preciso también, que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

**94.** En razón de lo anterior, retomó el contenido de la tesis SELJ24/2003, pronunciada por la *Sala Superior,* de rubro: ***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN",*** que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente

se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

**95.** Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la calificación de las infracciones debe obedecer a dicha clasificación.

**96.** Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

| | |
|---|---|
| **Calificación de la falta** | **1.** Tipo de infracción (acción u omisión). |
| | **2.** Circunstancias de modo, tiempo y lugar. |
| | **3.** La comisión intencional o culposa de la falta. |
| | **4.** Las condiciones externas y medios de ejecución. |
| | **5.** La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó. |
| | **6**. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. |
| | **7.** Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido. |
| **Individualización de la sanción** | **1**. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad). |
| | **2.** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. |
| | **3.** Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones. |
| | **4.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y |
| | **5.** Las condiciones socioeconómicas del infractor. |

**97.** Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima**, **ii)**

**leve** o **iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

**98.** Igualmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

**99.** En la especie, ha quedado demostrada que la infracción cometida contravino a la normatividad electoral y en consecuencia, la responsabilidad tanto de Javier Eduardo Dávalos Palafox, candidato a diputado local por el Distrito Electoral 11, Morelia Noroeste, postulado por la Coalición, así como a los partidos políticos que la conforman –PAN, PRD y MC-, por su falta al deber de cuidado.

**100.** Con relación al candidato, el numeral 231, inciso c) del Código Electoral, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta la pérdida de su registro como candidato.

**101.** Por cuanto hace a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la fracción a) del indicado numeral, se prevén como sanciones la amonestación pública, la multa hasta de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la reducción hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, la interrupción de la transmisión de su

propaganda política o electoral y, en su caso, la cancelación de su registro.

**102.** Bajo esa guisa, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, conforme con los elementos siguientes:

**i) Bien jurídico tutelado.** Consiste en la debida colocación de propaganda durante un proceso electoral, con el objeto preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad en la contienda al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo con la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma; cuyas reglas para la colocación de propaganda electoral, se encuentran previstas en el artículo 171, fracción IV, que establece que los partidos políticos y candidatos **deben abstenerse de colocar propaganda electoral en lugar prohibido.**

**103.** Asimismo, se vulneró la obligación del PAN, PRD y MC, de vigilar que su candidato a diputado local se condujera en sus actividades dentro de los cauces legales y ajustara su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** La pinta de una guarnición, con propaganda electoral del candidato denunciado, lo que constituye un lugar prohibido.

**b) Tiempo.** Conforme a lo referido en el acta de verificación respectiva, se tiene que la propaganda se encontraba colocada al treinta y uno de mayo, es decir, dentro de la etapa de campañas electorales dentro del actual proceso electoral local.

**c) Lugar.** La referida propaganda electoral fue colocada en una guarnición ubicada en la calle Amado Nervo a la altura del número 601, frente a la calle Canteros, Colonia Obrera de Morelia, Michoacán.

**iii) Beneficio o lucro.** La irregularidad no es de las que reporten beneficio económico cuantificable.

**iv) Intencionalidad.** No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de los involucrados, de infringir la normatividad de manera intencional.

**v) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral fue colocada en un lugar prohibido, en beneficio del candidato denunciado y los partidos que lo postularon.

**vi) Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta es singular, al tratarse de una pinta en una guarnición, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de

propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

**vii) Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrieron los denunciados como **leve**.

**104.** Al respecto, resultan relevantes considerar que:

- El medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación.

- El número total de propaganda colocada fue una pinta de una guarnición, considerado un lugar prohibido.

- Al tratarse de una incorrecta colocación de la propaganda señalada, no estuvo en riesgo el principio de equidad en la contienda.

- La colocación indebida tuvo verificativo en la etapa de campañas electorales, es decir, dentro del espacio temporal permitido por el Código Electoral para la exhibición de ese tipo de propaganda.

- La infracción acreditada no es contraria a la Carta Magna, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.

- No se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.

- Con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico.

- La responsabilidad atribuida al PAN, PRD y MC, es por su falta al deber de cuidado.

**viii) Reincidencia.** De conformidad con el último párrafo del invocado numeral 244 del Código Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

**105.** Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior, del rubro: ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"*** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

**a.** El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

**b.** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,

**c.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de **firme.**

**106.** Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues atendiendo al oficio TEEM-SGA-2720/2018, de diecinueve de septiembre, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, no obran antecedentes de resolución declarada **firme** en el presente proceso electoral, en la que se le haya sancionado a Javier Eduardo Dávalos Palafox, al PAN, PRD o MC, por la colocación de propaganda en lugar prohibido.

**ix) Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a:

**107. Javier Eduardo Dávalos Palafox**, candidato a diputado local por el Distrito 11, Morelia Noroeste, y a los partidos políticos, **PAN, PRD y MC,** una **amonestación pública**, prevista en el artículo 231 incisos a) y c), ambos en

su fracción I, del Código Electoral, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido con las reglas para la colocación de la propaganda.

**108.** Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión. [34]

**109.** Lo señalado, tiene sustento en la tesis XXVIII/2003,[35] emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".***

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acredita la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en una guarnición, atribuida a Javier Eduardo Dávalos Palafox, quien fue candidato a diputado local por el Distrito 11 Morelia, Noroeste; así como la falta del deber de cuidado de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por las conductas que se le atribuyen al entonces candidato.

---

[34] Criterio similar adopto la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-231/2018, así como la Sala Regional Especializada al resolver el SER-PSD-94/2018.

[35] Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** Se impone al ciudadano Javier Eduardo Dávalos Palafox y a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en **amonestación pública**.

**NOTIFIQUESE. Personalmente** a las partes; por **oficio** a la autoridad instructora y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley Electoral, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con diecinueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

| | |
|---|---|
| **MAGISTRADA** | **MAGISTRADO** |
| **(Rúbrica)** | **(Rúbrica)** |
| **YOLANDA CAMACHO OCHOA** | **JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS** |
| **MAGISTRADO** | **MAGISTRADO** |
| **(Rúbrica)** | **(Rúbrica)** |
| **SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS** | **OMERO VALDOVINOS MERCADO** |

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-034/2018; la cual consta de cuarenta y siete páginas, incluida la presente. Conste.